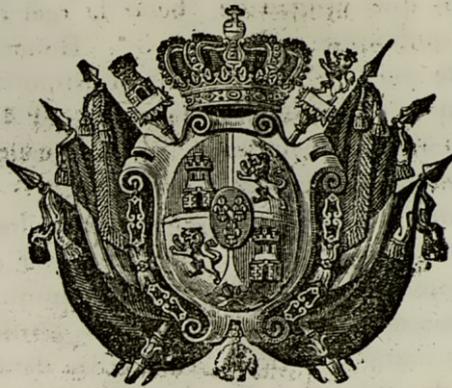


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *martes y viernes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

4.<sup>a</sup> Seccion.=Circular.=Número 1542.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 16 del corriente la orden circular que sigue.*

»S. A. el Regente del Reino con fecha 12 del actual se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Deseando promover el fomento y mejora de las artes y fábricas por cuantos medios sea dable, y considerando uno de los mas eficaces para conseguirlo el que se adoptó en el año de 1827 en que por primera vez se invitó á los artistas á que diesen una muestra pública de sus adelantos, premiándose á los que se distinguieron, cuyos actos fueron repetidos en los años 28 y 31, he venido en declarar como Regente del Reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, que el 19 de noviembre próximo se abra exposicion pública en esta Córte de los productos de la industria española, debiendo observarse para ello lo prevenido en la instruccion de 3 de marzo de 1834, que he tenido á bien restablecer con las modificaciones que la legislacion actual establece; cuyas exposiciones deberán repetirse de tres en tres años en el dia señalado. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.”

### INSTRUCCION.

Artículo 1.<sup>o</sup> En celebridad del augusto nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, comenzará la exposicion pública de los productos de la industria española el dia 19 de noviembre de este año de 1841 y permanecerá abierta hasta el 20 de diciembre inclusive.

Art. 2.<sup>o</sup> El que quiera esponer algun artículo de industria propia, deberá presentarlo al Gefe po-

lítico de la provincia, si está elaborado en la capital, ó al alcalde constitucional del pueblo en que resida el interesado.

Art. 3.<sup>o</sup> El Gefe político en la capital de la provincia y los alcaldes constitucionales en su respectiva jurisdiccion, harán reconocer los artículos presentables, y marcar y sellar el cajon, caja, tonel, bulto ó pliego que los contenga, y devolverlos en esta forma al dueño con una certificacion que espresé lo que contiene cada cajon ó bulto sellado, y asegure estar elaborados en el mismo pueblo, añadiendo el nombre del fabricante, el precio de los artefactos al pie de fábrica, cuyas diligencias se ejecutarán de oficio con sencillez y brevedad, y sin causar gastos á los interesados.

Art. 4.<sup>o</sup> Estos harán conducir de su cuenta los cajones ó bultos marcados y sellados, y entregarlos con las certificaciones mencionadas en el Conservatorio de artes de Madrid antes del dia 1.<sup>o</sup> de noviembre de este año de 1841.

Art. 5.<sup>o</sup> Los artefactos y objetos que se presentaren despues de dicho dia, serán admitidos á la exposicion pública, pero no tendrán obeion á los premios.

Art. 6.<sup>o</sup> Tambien la tendrán los extranjeros residentes en España si no están casados con española, ó tienen fábrica ú obrador establecido desde dos años cumplidos antes de la época de la exposicion pública, ó si no han enseñado su arte ú oficio á seis españoles á lo menos.

Art. 7.<sup>o</sup> El alcalde constitucional que dé certificaciones para el objeto especificado en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, remitirá copia de ellas al Gefe político de la provincia inmediatamente que las haya firmado, manifestando si el genero ó artículo es de mucho ó poco despacho en la provincia ó fuera de ella.

Art. 8.<sup>o</sup> Luego que los Gefes políticos reciban las copias de las referidas certificaciones, las remitirán al Gefe del Conservatorio de artes: tambien le remitirán las que dieren por si mismos en la capi-

tal de la provincia, y en ambos casos añadirán á las circunstancias espresadas en el artículo anterior, las observaciones que juzguen convenientes.

Art. 9.º Los generos ó artículos que vengan de fuera de Madrid para la esposicion pública de industria, entrarán libres de derechos de puertas.

Art. 10. Para evitar abusos en la remesa de los objetos, los Gefes políticos y los interesados tendrán presente, que solo se admitirán las *muestras* que basten para dar á conocer cada artículo de industria, por ejemplo, una pieza de cada clase y color de tejidos de lana, seda, algodón, lino, cañamo, mezclas &c; y en la loza, cristalería, vidriería, botonería, listonería &c., únicamente el surtido que baste para formar juicio del estado y progresos de cada uno de los ramos, y no para traficar de otro modo con ellos. Si á pesar de esta advertencia se encontrasen cantidades que escedan de lo que va dicho con respecto á las muestras, se sujetarán al pago de derechos, ó los afianzarán los dueños de ellas, con arreglo á lo que sobre este particular está prevenido, para el caso de que concluida la esposicion los estraigan fuera de Madrid. Por lo cual si hubiese fabricantes que quieran dar mayor estension á sus remesas para que las labores, se conozcan mejor, podrán hacerlo aparte de las muestras, sujetándose al reconocimiento ordinario de la aduana, y á los reglamentos de rentas.

Art. 11. Al pie de cada uno de los objetos que se presenten en la esposicion pública, se pondrá un rótulo escrito con claridad y limpieza, que deberá remitir el mismo dueño con su nombre, precio y lugar donde esten elaborados.

Art. 12. Concluida la esposicion se procederá á la calificacion de los objetos y á la adjudicacion de premios, devolviéndose aquellos á sus dueños respectivos.

Art. 13. Para que nadie se detenga en presentar los productos de su trabajo, ingenio y aplicacion, se advierte ser objeto propio para la esposicion pública todo ramo de industria desde las telas mas ricas de oro hasta los mas toscos sayales; desde los modelos mas perfectos de máquinas é invenciones hasta los mas ordinarios y usuales; desde las alhajas de piedras preciosas hasta las piezas de loza ordinaria y de barro, y en suma, todo utensilio útil en la economía rural, civil y domestica, por ser del interes del Estado conocer y promover toda especie de labores.

Art. 14. Los artículos que hayan estado en la esposicion pública, se podrán vender allí mismo libremente por los propietarios, si les acomodase, en los dias que al efecto se señalarán despues que se adjudiquen los premios.

Art. 15. Serán los premios:

1.º Medallas de oro, plata ó bronce con el busto de la Reina Doña Isabel 2.ª, y una inscripcion

honórfica, de las cuales se podrá usar como de una condecoracion.

2.º La honra de ser admitidos los premiados á besar la real mano de S. M.

3.º Honores y condecoraciones á los que sobresalgan estraordinariamente por la utilidad que resulte al Estado de sus fábricas ó establecimientos.

4.º Mencion honórfica de las personas que la merezcan.

Ademas los concurrentes tendrán la ocasion de dar á conocer sus géneros, de que el público los aprecie y busque, y de que repita con elogio el nombre de los artífices. A los que obtengan premio ó mencion se les dará un ejemplar impreso de la relacion de la esposicion pública y de las calificaciones y premios.

Art. 16. Para calificar los objetos presentados, y graduar los premios y distinciones se atenderá:

1.º A que los generos y artículos sean de uso y despacho en el comercio.

2.º A su buena calidad y cómodo precio.

3.º A que sean de los que escusen la entrada de productos estraños de igual naturaleza.

4.º A que si son instrumentos, máquinas ó herramientas, esten bien construidas y contribuyan á aumentar, abaratar y mejorar los productos y los medios de ejecucion, prefiriéndose los que proporcionen mas estensa utilidad.

Artículo 17. Los gefes políticos al publicar esta instruccion, se valdrán de cuantos medios les dicte su prudencia y celo para estimular á los artesanos, fabricantes ú otras personas industriosas de la provincia á que remitan muestras de sus géneros y artefactos, haciéndoles entender el interés y gloria que de esto debe resultarles, añadiendo al enviarlas sus observaciones propias sobre el estado de adelantamiento ó decadencia de cada ramo, y sobre los medios mas fáciles de fomentarlos, oyendo antes á los mismos interesados.

De órden de S. A. el Regente del Reino comunico á V. S. el decreto é instruccion que anteceden para que ponga puntualmente en ejecucion su contenido, dándole publicidad por medio del boletin oficial, á fin de que la esposicion pública de la industria española, se celebre en este año con tanto ó mayor lucimiento que las que anteriormente se verificaron.

*Los pueblos de la Provincia se penetrarán por la antecedente insercion de las filantropicas miras del Gobierno supremo, que aspira á elevar nuestra decadente industria al estado floreciente á que estan provocando todos los elementos naturales y el genio de los españoles embotado hasta ahora con las preocupaciones, sostenidas y aun fomentadas por el gobierno absoluto, despues que consiguió estinguir los fueros y libertades de la Nacion.*

Los pasmosos ejemplos de riqueza fabril que hoy ostentan algunas naciones de Europa y señaladamente la Gran Bretaña, á que debe su poder y su influjo, no son estraños á los conocedores de las glorias de España, que no hace mucho tiempo inundaba con sus flotas cargadas de manufacturas los mercados de esas mismas potencias con las que actualmente no pueda competir aun con el recargo de un 50 por ciento.

La provincia de Burgos esencialmente agricultora, no podrá lisonjearse de que brillen en la próxima esposicion sus productos industriales, y mucho menos si se tienen presentes sus padecimientos en la última guerra civil, pero esta circunstancia influirá en la ilustracion del Gobierno lo bastante para que aprecie sus adelantamientos, por tenues que aparezcan á los genios superficiales. Por lo mismo, ruego encarecidamente á todos los artistas y personas industriosas, que se animen á presentar en la esposicion pública las muestras de sus trabajos en gloria de la provincia á que pertenecen, que á no dudarlo rivalizará dentro de poco con las mas afortunadas de la Península. Burgos 26 de julio de 1841. = José Nieto.

4.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Número 1537.

La Excm. Diputacion provincial me dirige en fecha de hoy la circular siguiente.

«La ganadería, esta hermana inseparable de la agricultura, á constituido siempre en España uno de los principales ramos de su riqueza pública. Por eso aun en las reformas legislativas, que han tenido por objeto dar impulso y proteccion á la labranza, se han respetado los derechos que los ganados de todas especies, así trashumantes como estantes ó riveriegos, han tenido desde tiempos muy antiguos á pasar por cañadas, cordeles, caminos, ó servidumbres, á pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en los mismos términos en que se les ha estado permitiendo antes de ahora, y á que no se les exija los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y corporaciones. Parecia que disposiciones tan meditadas, que se ven consignadas en la Real orden de 23 de Setiembre de 1836, en la ley de las Cortes de 13 de Octubre de 1837, y en la Real orden de 4 de Junio de 1839, debian haber sido obedecidas y respetadas por todos los Alcaldes y vecinos de esta Provincia, particularmente constándoles que la Diputacion mandó terminantemente en 10 de Setiembre de 1838, que los pueblos por donde transitaren los ganados de la Real Cabaña de Carreteros, observasen las leyes vijentes con respeto á su paso por cañadas, cordeles ó caminos de servidumbre, como así bien en cuanto á pastos comunes. Pero una lamentable esperiencia y las justisimas y repetidas quejas de los Carreteros y Ganaderos, así estan-

tes como transeuntes, han hecho conocer á esta Diputacion la falta de observancia de aquellas leyes con notorios y muy trascendentales perjuicios á los que viven de la ganadería. Y para que no continúe un abuso que sobre atacar los intereses de una clase muy respetable en la Provincia, perjudica á la misma labranza, que por medios equivocados se quiere favorecer, la Diputacion ha acordado las siguientes disposiciones.

1.<sup>a</sup> Todo dueño ó conductor de ganados, así transeuntes y estantes, como los destinados á la carretaría, tendrán derecho á pasar con ellos por las cañadas, cordeles ó caminos de servidumbres, en los mismos términos en que lo han hecho desde tiempos antiguos.

2.<sup>a</sup> Igual derecho tendrán á que dichos ganados se alimenten y pazean en los pastos comunes del tránsito, no entendiéndose por de esta clase los terrenos que pertenezcan á los propios de los pueblos ni á los valdíos arbitrados, y esceptuándose siempre los de propiedad particular.

3.<sup>a</sup> También le tendrán á dar suelta á dichos ganados en los términos comunes, y aprovecharse de los abrevaderos, fuentes y rios en los mismos términos en que lo hacian antiguamente.

4.<sup>a</sup> Por el aprovechamiento de los indicados derechos, no se les exigirá impuesto ni retribucion alguna.

5.<sup>a</sup> Los Alcaldes, Ayuntamientos ó vecinos de cualquiera clase, que directa ó indirectamente impidan el ejercicio de los derechos arriba expresados, pagarán por la primera vez la multa de sesenta reales, con obligacion de indemnizar todos los daños y perjuicios que causaren á los dueños ó conductores de los ganados, y devolucion de las prendadas que hiciesen; y por la segunda quedarán sometidos á la formacion de causa, indemnizacion y devolucion referidas.

6.<sup>a</sup> Para evitar las contiendas que pudieran suscitarse sobre cuales son en cada pueblo los terrenos de propios, los de valdíos arbitrados, y los de aprovechamiento comun, procederán inmediatamente los Ayuntamientos, con intervencion de dos peritos nombrados por los labradores, y otros dos que elijan los Ganaderos, á clasificar dichos terrenos, cuya operacion se expondrá al público por término de veinte dias, conservándose despues en el archivo público á fin de resolver con su exhibicion las dudas que en la práctica ocurran. Burgos 23 de Julio de 1841. = El Presidente, José Nieto. = P. A. de S. E. = Juan Fernandez Cueva, Secretario.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de esta Provincia para su exacto cumplimiento; sirviendo de contestacion á las multiplicadas quejas é instancias sobre intrusiones ó despojos de los respectivos derechos de Labradores y Ganaderos, que se han dirigido á este Gobierno político y Excm. Diputa-

cion provincial; fijandose definitivamente los sitios en que puedan pastar libremente los ganados estantes, trashumantes y carreteros, para zanjar los litigios y prendadas indebidas, asi como los daños que pudieran causarse al derecho de propiedad particular. Burgos 23 de Julio de 1841. = José Nieto.

3.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Núm.º 1531.

El Intendente militar de este Distrito me dice el 16 del actual lo que copio.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en 14 del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 11 la orden siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario del despacho de Hacienda me dice con fecha 6 del actual lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de las cinco comunicaciones de V. E. de 12, 22 y 24 de junio anterior, en reclamacion de que se determine lo conveniente sobre el pago de las libranzas expedidas por cuenta de consignaciones del presupuesto de ese ministerio desde 1.º de noviembre del año anterior á fin de abril último que se han realizado: y S. A. en vista de ellas y del estado del tesoro público, se ha servido resolver conteste á V. E. que con los ingresos ordinarios de este, no puede atender á un tiempo el pago de las obligaciones atrasadas y corrientes; por lo que para satisfacer las últimas del mejor modo posible se han habilitado las consignaciones de mayo y junio últimos, y lo mismo se hará con las de los meses sucesivos que este ministerio se propone cubrir las libranzas de los meses de la época transcurrida desde 1.º de noviembre último á fin de abril con los recursos extraordinarios que mensualmente pueda proporcionarse, y que siendo esta una medida general, con arreglo á ella podrá responder el ministerio del cargo de V. E. á las reclamaciones que sobre este punto se hagan por los cuerpos ú otros interesados, respecto á que en este sentido se contestará en lo sucesivo por el ministerio á las que sobre quejas particulares se dirijan por ese de la guerra. = De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico; en el concepto de que las cantidades que por extraordinario se faciliten por el ministerio de hacienda á este de la guerra para satisfacer el importe de las libranzas pendientes de pago, anteriores á 1.º de mayo último, y posteriores de 1.º de noviembre próximo pasado, se distribuirán con la mayor equidad; pero para verificarlo es preciso que V. E. disponga que sus subordinados tenedores de dichos documentos los presenten á los Intendentes militares de los distritos ó á los comisarios de guerra, ministro de hacienda militar en las provincias con el fin de tomar razon de la fecha en que fueron expedidas dichas libranzas, á favor de quien, por cuanto valor, qué cantidades se han satisfecho á cuenta

(4)

de ellas y cual sea la suma que se reste, y pueda reunir estos indispensables datos, que recopilados por los Intendentes militares los dirigirán al director del cuerpo administrativo del ejército, y sirve para verificar la masa aproximada y justa distribucion de las cantidades que se entreguen. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y para que en el mas breve término adquiera las noticias que se indican, y me las remitirá, en el concepto de que será muy conveniente de que se hallen en mi poder el día último de este mes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que tenga la bondad de mandar insertar el preinserto oficio en el boletín oficial de esta provincia, sirviéndose señalar el plazo hasta el 28 del corriente para que los interesados puedan presentar las libranzas de que se trata en la Intervencion militar de este distrito para su anotacion y demas efectos correspondientes.

Y en su consecuencia he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados; en la inteligencia que pasado que sea el 28 del corriente no habrá lugar á la admision de las libranzas de que trata el preinserto escrito. Burgos 22 de julio de 1841 = José Nieto.

Edicto. = Número 1539.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Francisco Cañedo, vecino de Villarcayo solicitando el registro de las minas siguientes.

Una de hierro y otros metales en el pueblo de Arroyo de Valdivielso y sitio llamado Valdelapuenta y San Pedro.

Otra id. en el referido pueblo y sitio de Valdelapuenta y Robles Altos.

Lo que se anuncia al publico para si alguna persona se creyera con derecho á las mismas, acuda á este Gobierno Politico en el preciso é improrogable término de diez dias que señala el artículo 90 de la Instruccion del ramo de 8 de diciembre de 1825. = Burgos 23 de julio de 1841. = José Nieto. = Pedro Maria Angulo = Secretario. =

1.<sup>a</sup> Seccion. = Circular. = Número 1544.

Teniendo noticia de que algunos alcaldes de esta provincia se niegan á refrendar los pasaportes con que los beneméritos soldados del ejército nacional regresan licenciados á sus pueblos, como igualmente de la resistencia que oponen aquellas autoridades locales á suministrarles la racion que les corresponde, prevengo severamente á las justicias de los pueblos por donde transiten estos defensores de nuestra conquistada libertad, verifiquen uno y otro sin sútiles excusas ni pretesto de no ser puntos de etapa el en que pernecten; pues en el caso de queja exigirá la mas estrecha responsabilidad al que faltare en esta parte á sus deberes. Burgos 25 de julio de 1841. = José Nieto.